

LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS BIBLIOTECAS MEXICANAS

Juan Ricardo MONTES GÓMEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los tratados internacionales sobre el derecho de autor*. III. *Las limitaciones y excepciones en beneficio de las bibliotecas*. IV. *La Ley Federal del Derecho de Autor*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En los ámbitos del conocimiento y la información, de la educación, del comercio y de la investigación, a nivel nacional e internacional, el derecho de autor y la propiedad industrial forman parte del sistema normativo de la propiedad intelectual. Jurídicamente, el esquema tutela los derechos morales y patrimoniales de autores e inventores, desarrolladores, productores y hacedores de obras, cuya paternidad debe ser reconocida y retribuida por el Estado y la sociedad.

ESQUEMA 1. LAS RAMAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



FUENTE: elaboración propia.

La propiedad industrial considera las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen.¹

* Senado de la República, biblioteca “Melchor Ocampo”. Correo electrónico: ricardo.montes@senado.gob.mx.

¹ Mariana Campos, Carlos Ignacio Gutiérrez y Albero Saracho Martínez, *La propiedad intelectual como motor de la competitividad en México* (México: IDEA, 2012), 18.

Por su parte, el derecho de autor abarca las obras literarias y artísticas, como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales; obras de arte como dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, así como los diseños arquitectónicos.²

Cabe incluir en este mismo rubro autoral a las comunicaciones científicas, producto de la investigación, aparecidas como obras monográficas y/o artículos de revistas académicas arbitradas, especializadas en diversos campos del saber, tanto impresos como digitales.

En virtud de los derechos morales y patrimoniales atribuidos a las obras, los autores, al explotar sus creaciones, gozan de prerrogativas y reconocimiento a través de retribuciones de carácter pecuniario y facultades contractuales jurídicamente protegidas para oponerse a cualquier alteración y reproducción de sus creaciones sin su consentimiento. No obstante:

Conviene recordar que la finalidad inicial de los regímenes de protección es fomentar la creación y producción del conocimiento, así como la innovación, fijando un plazo determinado a la protección de la propiedad intelectual. El autor sólo puede disfrutar de la retribución que percibe por su creación dentro de estos límites estrictos. Una vez pasado el plazo, los derechos del autor sobre su creación se extinguen y la obra entra en el dominio público para beneficio de todos.

Desde un punto de vista económico, el derecho de propiedad intelectual permite que el creador recupere el costo de su inversión inicial en conocimiento, al concederle derechos exclusivos temporales. Estos mecanismos constituyen, por consiguiente, estímulos eficaces para la innovación, ya que valorizan la posición del primer llegado a un mercado. También ofrecen garantías a los consumidores que pueden confiar en la calidad de los productos, una vez que éstos han sido autenticados.

Sin embargo, la protección de la propiedad intelectual no constituye un fin en sí misma, sino un incentivo para alentar a los creadores y distribuidores a producir más conocimientos. La existencia de un dominio público del conocimiento es tan importante para la creación de saber como el incentivo aportado por la protección de la propiedad intelectual, ya que permite a cada nuevo creador de conocimientos servirse de los recursos comunes. Recurrir en exceso a la protección de la propiedad intelectual puede ser contraproducente, ya que al reforzarla no se consigue promover la innovación de modo automático.³

Desde esta perspectiva se percibe una problemática por el conflicto que se presenta para los usuarios y las bibliotecas al acceder y hacer uso de las

² *Idem.*

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Hacia las sociedades del conocimiento* (París: Unesco, 2005), 194 y ss.

publicaciones y comunicaciones protegidas por el derecho de autor. En ese sentido es que se pretende identificar cuáles son las acciones y conductas que los usuarios y bibliotecas tienen permitidas en México, y establecer el nivel de equilibrio que sería factible respecto a la explotación normal de las obras.

Esto es, si a mayor protección de la propiedad intelectual se disminuye la promoción del progreso, entonces ¿existe un nivel de equilibrio en el nivel de protección que optimice el acceso a los conocimientos sin afectar los intereses de los autores?

Esta situación se hace más compleja en la actualidad cuando las publicaciones electrónicas y los formatos digitales circulan y se reproducen a cada instante en las redes, así, cabe preguntarse: ¿cuál es, entonces, el nivel de protección de los derechos de autor que debe adoptarse? y, si es que puede determinarse, ¿cómo incidir positivamente para promover el acceso universal a los conocimientos?

En el desarrollo de la red de redes se han perfilado varios campos de posible conflicto debido a la ausencia de reglas suficientemente claras. Hay quienes consideran que basta con legislar, aunque el problema es de mayor complejidad debido a las características únicas de Internet.

Cuando en la red de redes comenzaron a reproducirse textos y fotografías elaborados para otros medios, especialmente impresos, nadie se quejó de tráfico con sus derechos de autor. Sin embargo, a medida que Internet se ha mercantilizado, o ha estado dominada por expectativas de comercialización cada vez mayores, los creadores de contenidos de toda índole buscan que se reconozca y, cuando sea posible, se pague su autoría.

Existen convenciones internacionales y legislaciones que extienden el reconocimiento de los derechos de autor a los formatos digitales, en cualquier modalidad. Además, se ha avanzado en la creación de instituciones capaces de registrar con acuciosidad a los propietarios domicilios electrónicos a fin de reconocer los derechos patrimoniales sobre ellos, en los sitios web. En México, la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde diciembre de 1996, reconoce la obra reproducida o almacenada, “por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.”⁴

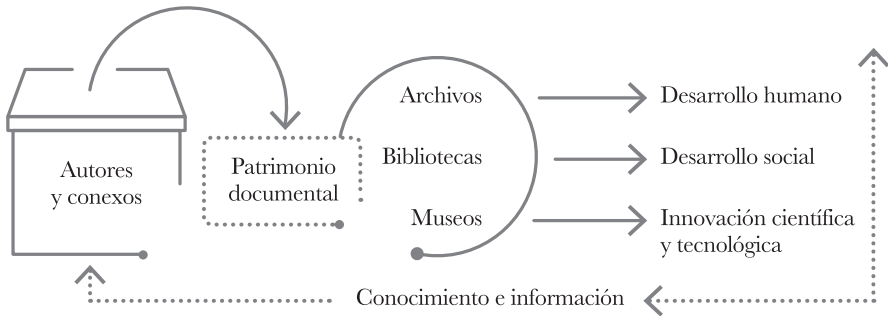
La premisa que se presenta radica en que cuando las comunicaciones se hacen públicas y forman parte de los recursos comunes, materialmente también se integran al patrimonio documental, en donde estarán organizados y dispuestos en acervos bibliográficos, archivos e, incluso, museos. Así, los da-

⁴ Raúl Trejo Delarbre, “Derecho, delitos y libertades en Internet”, en *Derecho a la información y derechos humanos: Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, de Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000), 377-97.

tos bibliográficos y metadatos digitales dan cuenta de colecciones y repositorios dispuestos para los usos educativos, de investigación y de esparcimiento en beneficio de la sociedad y como sustento del derecho a la información.

Esto es, mientras que por un lado autores y editores continúan produciendo e intentan recuperar los costos invertidos en la edición y publicación mediante la explotación natural de la obra, por el otro, los usuarios y las bibliotecas buscan satisfacer necesidades de información, conocimientos y esparcimiento a través de servicios de lectura e investigación de contenidos e información, vertida en las obras, tanto impresas como digitales, que forman parte de los catálogos de librerías, bibliotecas, centros de documentación y repositorios digitales que se encuentran disponibles.

FIGURA 1. LOS RECURSOS COMUNES COMO ELEMENTOS DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL



FUENTE: elaboración propia.

Al ser función esencial de las bibliotecas adquirir y coleccionar las fuentes documentales, organizarlas y ponerlas a disposición de los usuarios, justamente es que se vinculan los derechos de autor con las bibliotecas, puesto que los servicios tienen como propósito permitir el acceso a la información, lo cual lleva a una complejidad en torno a las interacciones entre derechos patrimoniales y morales de las obras, con respecto a las necesidades de los usuarios de las bibliotecas.

La posibilidad de equilibrar las prerrogativas de los autores y conexos con las de bibliotecas y usuarios se ha discutido y analizado abundantemente. Con la aparición de Internet y el apogeo de los recursos digitales el derecho de autor ha tenido que adaptarse a la realidad de las nuevas formas de información y comunicación en relación con el acceso, la transferencia, la divulgación y uso de la gran variedad de fuentes y su exponencial crecimiento.

La protección, que se enfoca en salvaguardar los derechos patrimoniales y morales de los autores, a través de la titularidad de prerrogativas exclusivas y temporales sobre el dominio de sus obras, ha tendido a flexibilizarse en virtud de la necesidad de beneficiar a la sociedad con la puesta a disposición del conocimiento, que apoye de manera más abierta a la educación, el desarrollo y la información de la sociedad.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Los tratados⁵ y convenios internacionales sobre propiedad intelectual han ido modelando la estructura del sistema de derechos de autor y de propiedad industrial en el mundo.

Dada su propia naturaleza, pocas disciplinas jurídicas cuentan con tan elevado número de tratados internacionales como el derecho de autor: México se cuenta entre los países dignatarios de un buen número de ellos. Entre los documentos específicamente elaborados sobre esta materia y que son administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, deben citarse los siguientes: Convención por la que se Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967, modificada en 1979 (Convención OMPI); Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1986, con diversas revisiones y con una modificación efectuada el 1979 (Unión de Berna)... Administrada por la UNESCO: Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971... Aun cuando no versan especialmente sobre derecho de Autor, también están vigentes en México los siguientes acuerdos comerciales que en su parte final contienen capítulos sobre propiedad intelectual: Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC); Tratado de Libre Comercio entre México, la República de Colombia y la República de Venezuela; Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Costa Rica y Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Bolivia. Igualmente, tiene vigencia el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.⁶

⁵ Según el texto vigente de la Ley sobre la Celebración de Tratados (1992), el concepto de “tratado” refiere al “convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”. Artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

⁶ Jesús Rodríguez y Rodríguez, “Derechos de autor”, en *Enciclopedia jurídica mexicana* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004), 389 y ss.

En esta oportunidad resulta necesario precisar cuál es el conjunto de instrumentos internacionales relativos a la propiedad intelectual que de manera específica abordan la protección de los derechos de autor, y que han impactado la legislación nacional sobre la materia. Así, la lista de la tabla 1 muestra la relación cronológica de los tratados internacionales que México ha celebrado sobre el tema desde el siglo pasado hasta la fecha.

TABLA 1. TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES EN MÉXICO
 SOBRE DERECHO DE AUTOR

<i>Título del instrumento internacional</i>	<i>Lugar de celebración, fecha de adopción y entrada en vigor en México</i>
Convención sobre Propiedad Literaria y Artística	Buenos Aires 11 de agosto de 1910 23 de abril de 1964
Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas	Washington, D. C. 22 de junio de 1946 26 de mayo de 1947
Convención Universal sobre Derecho de Autor	Ginebra 26 de septiembre de 1952 12 de mayo de 1957
Acta de Bruselas que Completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928	Bruselas 26 de junio de 1948 11 de junio de 1967
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París)	París 24 de julio de 1971 17 de diciembre de 1974
Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971	París 24 de julio de 1971 31 de octubre de 1975
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	Ginebra 20 de diciembre 1996 6 de marzo de 2002
Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso	Marrakech 27 de junio de 2013 30 de septiembre de 2016

FUENTE: elaboración propia con datos de: aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php.

Es importante reiterar que, desde esta perspectiva, la adopción de un sistema internacional de propiedad intelectual implica la salvaguarda de las obras del intelecto y la creatividad de la humanidad, lo que permite establecer como premisa que tales productos culturales existen, física y digitalmente, en bibliotecas, archivos y repositorios, localizados en los países que se han adherido al instrumento internacional de referencia.

En el contexto internacional la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual (OMPI) es la responsable de coordinar los regímenes de la propiedad intelectual de los diferentes países, así como de promover la elaboración de normas y un ordenamiento jurídico internacional en el campo de la protección de propiedad intelectual. Por su parte la Organización Internacional de Comercio (OMC) administra el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1994, relativo a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Como se observa, la protección internacional de la propiedad intelectual ha evolucionado significativamente, especialistas en estos asuntos han identificado tres etapas significativas:⁷

- 1) La era de la Unión de París y de la Unión de Berna. Tras la entrada en vigor en la década de 1880 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París) y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), los Estados parte en ambos convenios formaron la Unión de París y la Unión de Berna para administrar los dos convenios. Los Estados parte de esos dos tratados de propiedad intelectual fundacionales han suscrito una serie de convenios de propiedad industrial basados en el Convenio de París. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) también contribuyó activamente a promover la protección internacional de los derechos de autor.
- 2) La era de la OMPI. En 1967, las partes contratantes del Convenio de París y del Convenio de Berna firmaron el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad intelectual. Esto condujo a la creación de la OMPI en 1970, con sede en Ginebra (Suiza). En 1974, la OMPI se convirtió en uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

⁷ Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China, *Fundamentos de propiedad intelectual: Preguntas y respuestas para estudiantes* (China: Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China-OMPI, 2019), 16-7.

- 3) La era de la OMC. Creada durante las negociaciones de la Ronda de Uruguay en 1994. Las negociaciones culminaron con la firma de un conjunto de acuerdos, entre ellos, el Acuerdo ADPIC, administrado por la OMC, el cual ha tenido un profundo impacto en la protección internacional de la propiedad intelectual, ya que los miembros de la OMC deben acatar el Acuerdo sobre los ADPIC, que prevé un mecanismo eficaz de supervisión y solución de controversias.

Así, se puede observar que el Convenio de Berna protege los derechos de autores de obras literarias, artísticas y científicas, ha sido revisado a lo largo de los años, y la mayoría de los Estados miembros de la OMPI pertenecen al Acta de 1971.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), adoptado en 1996, actualiza la protección de los derechos de los autores de obras literarias, artísticas y científicas en la era digital, especialmente los derechos de difusión pública a través de Internet.

El Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, tiene por objeto fomentar la adopción y armonización de las limitaciones y excepciones para permitir la creación y la transferencia transfronteriza de obras en formatos accesibles a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.⁸

Es conveniente mencionar que desde sus orígenes el sistema internacional de protección de los derechos de autor se ha consolidado bajo la base de ciertos principios, a continuación, referimos los que se han considerado sustanciales para este análisis:

- *Principio del trato nacional.* Un país debe conceder a los nacionales de un país extranjero la misma protección que a sus propios nacionales.
- *Principio del trato de la nación más favorecida.* Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por un miembro a los nacionales de cualquier otro país se concederá inmediata e incondicionalmente a los nacionales de todos los demás Estados miembros.
- *Principio de la independencia de la protección.* La adquisición y la protección de derechos en un país están sujetas a las leyes de ese país solamente, y no a las influencias de otros países miembros.
- *Principio de normas mínimas de protección.* Se entiende que las normas de protección prescritas en un tratado internacional deben servir de

⁸ *Ibidem*, 18.

base para los países miembros, quienes pueden aumentar voluntariamente el grado de protección o ampliar su alcance.

- *Principio de interés público.* La protección y el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual han de conciliarse con el interés público, y se ha de mantener un equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los del público en general. En los convenios de propiedad intelectual, la protección del interés público a menudo se logra mediante un sistema que proporciona flexibilidad en la aplicación de los derechos de propiedad intelectual, como la concesión de licencias obligatorias de patentes y las limitaciones y excepciones al derecho de autor.⁹

En estos instrumentos multinacionales ya figura de forma explícita la potestad de los Estados miembros de plasmar en sus marcos jurídicos restricciones al derecho de autor bajo ciertas premisas fundadas en el principio de interés público. Al respecto, el artículo 10 del Tratado de la OMPI indica que “las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas”.

Con el propósito de equilibrar y satisfacer ciertas necesidades de acceso y utilización de las obras protegidas, anteponiendo el interés público al derecho de autor, el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados Internet de la OMPI permiten a los miembros establecer limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, siempre que las limitaciones y excepciones se limiten formalmente a: 1) ciertos casos especiales; 2) que no atenten a la explotación normal de la obra, y 3) que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del derecho.

Tal conjunto de condiciones se denomina “regla de los tres pasos” y resulta una condicionante equilibradora que balancea el derecho de autor con el interés público. Así, de cumplirse las tres disposiciones, el uso de obras y materiales sujetos a derecho de autor o derechos conexos no exige la autorización del titular del derecho ni el pago de alguna regalía, lo cual establece un nivel de equilibrio tangible entre los intereses de autores y el de los usuarios de las obras del patrimonio documental existente.

Hoy en día, las tecnologías de la información y la comunicación han modificado radicalmente las condiciones de circulación de las obras y servicios, así como los medios de acceso a las obras protegidas y su utilización. La relación

⁹ *Idem.*

entre los creadores, la sociedad y los usuarios de obras protegidas ha experimentado un cambio considerable. Aunque los llamados “tratados Internet”, aprobados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han permitido una adaptación real de la protección de los derechos de los autores y otros derechohabientes, todavía queda un largo camino por recorrer. Los autores, los artistas e intérpretes, las industrias culturales, las sociedades de gestión colectiva, los proveedores de acceso y de servicios, los libreros, los científicos, los consumidores, los gobiernos, los legisladores y las organizaciones internacionales tienen por delante un largo trecho que recorrer antes de que se consiga adoptar, con un espíritu de mutua comprensión, un marco jurídico eficiente que convenga a las sociedades del conocimiento. Esta tarea considerable y apremiante debe ir acompañada por una labor de educación de los consumidores —especialmente los más jóvenes— para promover el respeto de los derechos de todas las personas que contribuyen con su talento creativo al progreso científico y cultural del conjunto de la humanidad.

El derecho de autor se basa en la idea de que el interés de dispensar una protección a las obras de creación y a sus creadores se equilibra mutuamente con el interés que ofrece el hecho de garantizar las libertades fundamentales y los intereses del público. Este equilibrio se deriva precisamente de uno de los principios fundamentales del derecho de autor: la promoción del progreso de las ciencias y las artes y la difusión de la cultura. La UNESCO reconoce la importancia de lograr un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y los intereses de los usuarios cuando las obras y las representaciones son objeto de una explotación en el universo digital en ámbitos como la enseñanza, la investigación científica, las bibliotecas, la difusión de la información o las necesidades de los deficientes visuales.¹⁰

A continuación, se da cuenta del conjunto general de restricciones al derecho de autor que, en materia de bibliotecas y actividades educativas y de investigación, se han instrumentado en los diversos marcos jurídicos que han armonizado sus legislaciones nacionales en atención a los compromisos acordados en términos de los propios tratados internacionales.

III. LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS

La OMPI, en el *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos* ha concluido que

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Hacia las sociedades del conocimiento*, 95.

...los términos específicos de las excepciones en beneficio de las bibliotecas son muy reveladores de las relaciones entre la legislación de derecho de autor y los servicios bibliotecarios en diferentes países. Ya que estas disposiciones no se limitan simplemente a regular las actividades de las bibliotecas, sino que son un reflejo de los objetivos culturales, históricos y económicos. Por lo que a veces esos objetivos son contradictorios unos con otros. Las limitaciones permiten a las bibliotecas ciertos usos de las obras protegidas por derecho de autor, al mismo tiempo que establecen límites y condiciones para proteger los intereses de los titulares del derecho de autor, de los editores y de otros derechohabientes.

...

[El estudio reporta que] el hecho de que un país prevea una determinada excepción, así como los detalles de sus términos, suele depender de muchos factores que influyen en el proceso de crear y promulgar las leyes... Las excepciones y muchas leyes de derecho de autor en gran parte del mundo se basan en su mayoría en los requisitos y disposiciones del Convenio de Berna y de otros acuerdos multinacionales.¹¹

En el plano internacional, se observa que, en general, las excepciones y limitaciones al derecho de los creadores y productores para beneficio de los servicios de bibliotecas corresponden con el enfoque derivado del tipo de bibliotecas que reúnen las condiciones pertinentes para adaptar la aplicación normativa referente a la excepciones, el tipo de obras que se puede copiar, la posibilidad de recurrir a medios digitales para la reproducción, la compensación por usos de las obras y el pago por servicios bibliotecarios.

Una visión panorámica de las disposiciones que existen se detalla a continuación:

- 1) Excepciones generales para la copia efectuada por bibliotecas.
- 2) Excepciones para los fines de investigación y estudio:
 - a) Excepciones generales por las que se permitan copias para usuarios;
 - b) Excepciones por las que se permite hacer copias de todo tipo de obras a efectos de investigación o estudio;
 - c) Excepciones limitadas a tipos específicos de obras a efectos de investigación y estudio, y
 - d) Excepciones por las que se permite “poner a disposición” copias a efectos de investigación y estudio.
- 3) Excepciones para fines de preservación y sustitución.

¹¹ Kenneth D. Crews, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos* (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2008), 14 y ss.

- 4) Suministro de documentos o prestamos interbibliotecarios.
 - a) Excepciones para la copia de préstamos interbibliotecarios, y
 - b) Excepciones para el suministro a otras bibliotecas.
- 5) Elución de medidas tecnológicas de protección.

El razonamiento sobre la generación de las restricciones al derecho de autor se atribuye al

...aumento de las bibliotecas, la expansión de la tecnología informática y la proliferación de servicios bibliotecarios que han contribuido a aumentar la necesidad de excepciones en el marco de la legislación sobre derechos de autor para permitir a las bibliotecas efectuar copias de muchas obras a efectos de investigación, preservación y otros fines. Por esas razones, las disposiciones aplicables a las bibliotecas han pasado a ser relativamente comunes en la legislación sobre derechos de autor; así como diversas y complejas a medida que los países han [tenido que] hacer frente a las dificultades del contexto de los servicios bibliotecarios, así como a las expectativas cambiantes de los titulares del derecho de autor y de los editores.¹²

Corresponde ahora remitirnos a la legislación en México para verificar el nivel de excepción que se ha plasmado en beneficio de bibliotecas y sus usuarios en actividades propias de educación e investigación.

IV. LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

La Ley tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

La protección que otorga se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fiadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

¹² Crews, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*, 14 y ss.

La “fijación” es considerada como la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos que, en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

El análisis de esta situación, entre derecho de autor, las bibliotecas y los usuarios nos lleva a revisar el conjunto de limitaciones y excepciones en beneficio de las bibliotecas que se han incorporado al derecho de autor en el contexto nacional, que permitan identificar las excepciones al derecho autorral interno para facilitar el acceso a los recursos de información y plataformas tecnológicas sobre una base de certeza jurídica de las actividades de las bibliotecas y de los usuarios.

Al respecto, debemos de tener en cuenta que el régimen de los servicios de bibliotecas en México tiene como misión atender de manera

...gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo, así como ofrecer acceso a los servicios de consulta de libros impresos y digitales, y otros servicios, como orientación e información, que le permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar conocimiento en todas las ramas del saber.¹³

Esta premisa es fundamental, ya que el acervo y los servicios de información que las bibliotecas ofrecen a la sociedad tienen derechos de autor de carácter moral y patrimonial¹⁴ que se deben respetar para no rebasar los márgenes jurídicos de la propiedad intelectual en el país.

El derecho de autor no es un derecho absoluto, tiene limitaciones de orden patrimonial y excepciones de tipo moral, por ejemplo, la limitación por causa de utilidad pública que permite la publicación o traducción de obras necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales.

El artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece la limitación a los derechos patrimoniales mediante la previsión de casos en los que las obras ya divulgadas podrán utilizarse sin autorización del autor y sin remuneración, siempre que no se afecte la explotación normal ni se altere la obra, citando invariablemente la fuente.

La casuística del precepto incorpora: la cita de textos; la reproducción de artículos; la reproducción de partes de una obra para la crítica y la inves-

¹³ Ley General de Bibliotecas, 1988, publicada el 21 de enero de 1988. Última reforma publicada: 19 de enero de 2018.

¹⁴ Véanse los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, referentes a los derechos morales y patrimoniales, respectivamente.

tigación científica; la reproducción de una obra para uso personal y privado sin fines de lucro, la reproducción por instituciones, dedicadas a la educación y la investigación; la reproducción para fines judiciales, la reproducción de dibujos y audiovisuales y la publicación sin fines de lucro de obras para personas con discapacidad.

Mención especial merece referirnos a la excepción otorgada a las bibliotecas y archivos para la reproducción de una sola copia, por razones de seguridad y preservación, siempre y cuando ésta se encuentre agotada, descatalogada y en peligro —de desaparecer.

Todo lo anterior nos permite interpretar que las bibliotecas, al ser consideradas instituciones dedicadas a la educación e investigación, también podrían beneficiarse de la reproducción de una copia para uso educativo y de investigación.

Se observa también, sin embargo, que tratándose de la utilización de las colecciones para los servicios de préstamo y consulta, y el acceso a obras digitales para atender los requerimientos y solicitudes de los usuarios, las responsabilidades de las bibliotecas no están del todo claras, generándose un vacío legal que pone en entredicho la certeza jurídica de los servicios proporcionados por las bibliotecas.

En razón de los adelantos tecnológicos y la información digital, la LFDA armoniza, en el capítulo quinto, las limitaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, al respecto es importante destacar el artículo 114 quater que considera lícitas las acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica cuando las realice el personal de una biblioteca con el único fin de decidir si se adquieren ejemplares de la obra.

Muy plausible ha resultado la armonización de nuestra legislación interna respecto del Tratado de Marrakech, mediante el cual se consideran lícitas las actividades realizadas, sin fines de lucro, con el objeto de hacer accesible una obra en lenguajes y formatos especiales para personas con discapacidad.

En concreto, la visión panorámica de las excepciones que se perciben en torno a las limitaciones en beneficio de las bibliotecas mexicanas puede describirse de la siguiente manera:

- El establecimiento de dispositivos jurídicos que permitan a las bibliotecas hacer copias de las obras de su acervo para servicios bibliotecarios aún no están claramente especificados.
- La posibilidad de hacer copias para fines educativos y de investigación ya está plasmada en la ley, pero es necesario ampliar la limitación en cuanto a la finalidad de la copia.

- Hacer copias para fines de preservación está permitido, sin embargo, hace falta ampliar la limitación para hacer posible la sustitución de obras en el acervo y la reproducción de obras para depósito de ejemplares en otras bibliotecas, para su envío en calidad de préstamo interbibliotecario con el fin de suministrar la copia a un usuario externo.
- Es necesario también analizar la conveniencia de eximir a las bibliotecas más ampliamente de la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección, y no solamente para la decisión de la adquisición respectiva.

Como se sabe, en la actualidad se han multiplicado las plataformas, sitios *web* y redes donde se alojan soportes multimedia, libros electrónicos y una gran variedad de recursos de información que se han convertido rápidamente en repositorios de divulgación de información y conocimientos, de tal forma que las bibliotecas que se dedican a la preservación, difusión, acceso y préstamo de los contenidos en las distintas áreas del saber, dependen sustancialmente de ellos para continuar ofreciendo sus servicios a la sociedad.

Es por ello que, en el orden jurídico, las bibliotecas y sus usuarios deben contar con un basamento jurídico explícito para alcanzar sus objetivos sociales e individuales, a efecto de no incurrir en prácticas contrarias al espíritu consagrado en los criterios legales nacionales e internacionales respecto de las nuevas tecnologías de información y conocimiento.

Es conveniente, además, garantizar el derecho de todos a buscar y encontrar información y fortalecer las habilidades para utilizarla, lo que significaría contribuir a través de las bibliotecas para que las personas puedan tomar mejores decisiones sobre cómo enfrentar la cotidianidad y cabildear con el gobierno en definir mejores políticas públicas en estos temas.

México tiene una estructura bibliotecaria sólida, pero desarticulada sistémicamente; no obstante, es necesario que más bibliotecas ayuden a otras que carecen de recursos para desarrollar habilidades y encontrar nuevas posibilidades de abordaje en los desafíos del futuro incierto, y así potenciar su rendimiento en todos los ámbitos.

El desarrollo humano y social requiere del acceso a la información, el cual se sustenta en conectividad, igualdad, habilidades y derechos. Para que el acceso a los conocimientos sea significativo y una realidad para todos, el desempeño debe ser sólido en todos esos indicadores.

Por supuesto que la certeza jurídica debe establecer también las bases éticas y responsabilidades de bibliotecarios y archivistas que deberán con-

ducirse honorablemente a efecto de no corromper la función pública del servicio bibliotecario nacional.

Finalmente, los nuevos paradigmas y retos en las bibliotecas estriban en ampliar la posibilidad de que las bibliotecas cuenten con medios lícitos para satisfacer las necesidades de los usuarios en términos del acceso al conocimiento.

En conclusión, se puede afirmar que la Ley Federal del Derecho de Autor está equilibrada en términos generales con las prerrogativas de los derechos morales y patrimoniales; sin embargo, hace falta ampliar las posibilidades a través de otros servicios, como el préstamo interbibliotecario y las reproducciones para fines educativos y de investigación, eso obliga a establecer un marco regulatorio al respecto.

Es conveniente establecer una política pública de aprovechamiento y apertura de conocimientos e información para beneficio de la sociedad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE CHINA. *Fundamentos de propiedad intelectual: Preguntas y respuestas para estudiantes*. China: Administración Nacional de Propiedad Intelectual de China-Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2019.
- CAMPOS, Mariana, Carlos Ignacio Gutiérrez y Albero Saracho Martínez. *La propiedad intelectual como motor de la competitividad en México*. México: IDEA, 2012.
- CREWS, Kenneth D. *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2008.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. *Hacia las sociedades del conocimiento*. París: Unesco, 2005.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. “Derechos de autor”. En *Enciclopedia jurídica mexicana*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- TREJO DELARBRE, Raúl. “Derecho, delitos y libertades en Internet”. En *Derecho a la información y derechos humanos: Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, de Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, 377-97. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.